

441 7
14 JUN. 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la menor, MELISA PIANETA SALAMANCA Representada por su señora madre señora EDITH ELISA SALANCA PEREIRA

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3217 calendarada 23 de Octubre de 1990, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación al señor fallecido pensionado **MOISES PIANETA PEREZ**, Identificado con C.C. No 932.485 expedida en María la Baja, adquiriendo el status Pensional el día 03 de Junio de 1984 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante Resolución No 1182 de fecha 28 de Diciembre de 2010, se sustituye una pensión de de jubilación al señor fallecido pensionado **MOISES PIANETA PEREZ**, Identificado con C.C. No 932.485 expedida en María la Baja, a la menor, MELISA PIANETA SALAMANCA Representada por su señora madre señora EDITH ELISA SALANCA PEREIRA

Que el Dr. **ALBERTO ALONSO MUÑOZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.051.655.124 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 245.083 del CSJ solicito mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional de ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho Pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13**. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

PETICIONES DEL RECURRENTE

- 1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta la menor a la menor, MELISA PIANETA SALAMANCA Representada por su señora madre señora EDITH ELISA SALANCA PEREIRA, REALIZANDO Y APLICANDO LOS VALORES REALES Y PORCENTAJES DE LA LEY 6/92 Y TRAYENDO DEL STATUS PENSIONAL.
- 2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijo los efectos del fallo de inejecutividad hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993.

E indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de a la menor, MELISA PIANETA SALAMANCA Representada por su señora madre señora EDITH ELISA SALANCA PEREIRA

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto Reglamentario el 2108 de 1992 a favor de a la menor, MELISA PIANETA SALAMANCA Representada por su señora madre señora EDITH ELISA SALANCA PEREIRA, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas

Liquidatorias que a continuación se relacionan:

441

14 JUN. 2017

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE EL STATUS

CAUSANTE : MOISES PIANETA PEREZ	RESOLUCION: 75-142 DEL 18-06-1975.
IDENTIFICACION: -----	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : MELISSA PIANETA SALAMANCA	STATUS : 18-07-1960
IDENTIFICACION: 1043655366	
SUSTITUTA(O) : MOISES GUILLERMO PIANETA PEREZ	
IDENTIFICACION : 932.485	
SUSTITUTO (A) : EDITH SALAMANCA PEREIRA	
IDENTIFICACION : 45.517.564	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 311,10
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$270.185,33	75%	\$202.639
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$202.639,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1984	202.639	1		202.639					
1985	202.639	1,15	1018,5	234.053					
1986	234.053	1,15	1129,8	270.291					
1987	270.291	1,15	1626,91	312.462					
1988	312.462	1,15	1849,24	361.180					
1989	361.180	1,27		458.699					
1990	458.699	1,26		577.961					
1991	577.961	1,2606		728.577					
1992	728.577	1,2604		918.299					
1993	918.299	1,2503	1,07	1.148.149					
1994	1.148.149	1,226	1,07	1.407.630					
1995	1.407.630	1,2259		1.725.614					
1996	1.725.614	1,1950		2.062.109					
1997	2.062.109	1,2163		2.508.143					
1998	2.508.143	1,1768		2.951.583					
1999	2.951.583	1,1670		3.444.497					
2000	3.444.497	1,0923		3.762.424					
2001	3.762.424	1,0875		4.091.636					
2002	4.091.636	1,0765		4.404.646					
2003	4.404.646	1,0699		4.712.531					
2004	4.712.531	1,0649		5.018.374					
2005	5.018.374	1,055		5.294.385					
2006	5.294.385	1,0485		5.551.163					
2007	5.551.163	1,0448		5.799.855					
2008	5.799.855	1,0569		6.129.867	4.564.018	\$ 1.565.849	7	10.960.941	15.991.458
2009	6.129.867	1,0767		6.600.027	4.914.078	\$ 1.685.949	14	23.603.290	31.809.636
2010	6.600.027	1,02		6.732.028	5.012.360	\$ 1.719.668	14	24.075.356	31.706.041
2011	6.732.028	1,0317		6.945.433	5.171.251	\$ 1.774.182	14	24.838.545	31.628.808
2012	6.945.433	1,0373		7.204.498	5.364.139	\$ 1.840.359	14	25.765.023	31.815.225
2013	7.204.498	1,0244		7.380.288	5.495.024	\$ 1.885.264	14	26.393.689	31.946.069
2014	7.380.288	1,0194		7.523.465	5.601.627	\$ 1.921.838	14	26.905.727	31.636.029
2015	7.523.465	1,0366		7.798.824	5.806.647	\$ 1.992.177	14	27.890.476	31.215.704
2016	7.798.824	1,0677		8.326.804	6.199.757	\$ 2.127.047	14	29.778.661	31.028.694
2017	8.326.804	1,0575		8.805.596	6.556.243	\$ 2.249.352	5	11.246.762	11.322.336
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016							220.211.708	268.777.664
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MAYO DE 2017								11.322.336
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2017								280.100.000
	MESADA PARA 2017 : \$								

Proyecto: Albis Iagares
Economista

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

441 14 JUL. 2017

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.565.849	
137,40			
Meses			
Enero	93,85		
Febrero	95,27		
Marzo	96,04		
Abril	96,72		
Mayo	97,62		
Junio	98,47		
Mesada Adic.	98,47	1.565.849	841.032
Julio	98,94	1.565.849	2.174.526
Agosto	99,13	1.565.849	2.170.358
Septiembre	98,94	1.565.849	2.174.526
Octubre	99,28	1.565.849	2.167.079
Noviembre	99,56	1.565.849	2.160.984
Diciembre	100,00	1.565.849	2.151.476
Mesada Adic.	100,00	1.565.849	2.151.476
TOTAL AÑO 2008			15.991.458

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.685.949	
137,4			
Meses			
Enero	100,59	1.685.949	2.302.907
Febrero	101,43	1.685.949	2.283.835
Marzo	101,94	1.685.949	2.272.410
Abril	102,26	1.685.949	2.265.299
Mayo	102,28	1.685.949	2.264.856
Junio	102,22	1.685.949	2.266.185
Mesada Adic.	102,22	1.685.949	2.266.185
Julio	102,18	1.685.949	2.267.072
Agosto	102,23	1.685.949	2.265.963
Septiembre	102,12	1.685.949	2.268.404
Octubre	101,98	1.685.949	2.271.518
Noviembre	101,92	1.685.949	2.272.856
Diciembre	102,00	1.685.949	2.271.073
Mesada Adic.	102,00	1.685.949	2.271.073
TOTAL AÑO 2009			31.809.636

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.719.668	
137,40			
Meses			
Enero	102,70	1.719.668	2.300.705
Febrero	103,55	1.719.668	2.281.820
Marzo	103,81	1.719.668	2.276.105
Abril	104,29	1.719.668	2.265.629
Mayo	104,40	1.719.668	2.263.242
Junio	104,52	1.719.668	2.260.643
Mesada Adic.	104,52	1.719.668	2.260.643
Julio	104,47	1.719.668	2.261.725
Agosto	104,59	1.719.668	2.259.130
Septiembre	104,45	1.719.668	2.262.158
Octubre	104,36	1.719.668	2.264.109
Noviembre	104,56	1.719.668	2.259.778
Diciembre	105,24	1.719.668	2.245.177
Mesada Adic.	105,24	1.719.668	2.245.177
TOTAL AÑO 2010			31.706.041

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.774.182	
137,40			
Meses			
Enero	106,19	1.774.182	2.295.626
Febrero	106,83	1.774.182	2.281.874
Marzo	107,12	1.774.182	2.275.696
Abril	107,25	1.774.182	2.272.938
Mayo	107,55	1.774.182	2.266.598
Junio	107,90	1.774.182	2.259.245
Mesada Adic.	107,90	1.774.182	2.259.245
Julio	108,05	1.774.182	2.256.109
Agosto	108,01	1.774.182	2.256.944
Septiembre	108,35	1.774.182	2.249.862
Octubre	108,55	1.774.182	2.245.717
Noviembre	108,70	1.774.182	2.242.618
Diciembre	109,16	1.774.182	2.233.168
Mesada Adic.	109,16	1.774.182	2.233.168
TOTAL AÑO 2011			31.628.808

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.840.359	
137,40			
Meses			
Enero	109,96	1.840.359	2.299.612
Febrero	110,63	1.840.359	2.285.685
Marzo	110,76	1.840.359	2.283.002
Abril	110,92	1.840.359	2.279.709
Mayo	111,25	1.840.359	2.272.946
Junio	111,35	1.840.359	2.270.905
Mesada Adic.	111,35	1.840.359	2.270.905
Julio	111,32	1.840.359	2.271.517
Agosto	111,37	1.840.359	2.270.497
Septiembre	111,69	1.840.359	2.263.992
Octubre	111,87	1.840.359	2.260.349
Noviembre	111,72	1.840.359	2.263.384
Diciembre	111,82	1.840.359	2.261.360
Mesada Adic.	111,82	1.840.359	2.261.360
TOTAL AÑO 2012			31.815.225

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.885.264	
137,40			
Meses			
Enero	112,15	1.885.264	2.309.721
Febrero	112,65	1.885.264	2.299.469
Marzo	112,88	1.885.264	2.294.784
Abril	113,16	1.885.264	2.289.106
Mayo	113,48	1.885.264	2.282.651
Junio	113,75	1.885.264	2.277.239
Mesada Adic.	113,75	1.885.264	2.277.239
Julio	113,80	1.885.264	2.276.232
Agosto	113,89	1.885.264	2.274.433
Septiembre	114,23	1.885.264	2.267.664
Octubre	113,93	1.885.264	2.273.635
Noviembre	113,68	1.885.264	2.278.635
Diciembre	113,98	1.885.264	2.272.637
Mesada Adic.	113,98	1.885.264	2.272.637
TOTAL AÑO 2013			31.946.069

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.921.838	
137,40			
Meses			
Enero	114,54	1.921.838	2.305.400
Febrero	115,26	1.921.838	2.290.999
Marzo	115,71	1.921.838	2.282.089
Abril	116,24	1.921.838	2.271.683
Mayo	116,81	1.921.838	2.260.598
Junio	116,91	1.921.838	2.258.665
Mesada Adic.	116,91	1.921.838	2.258.665
Julio	117,09	1.921.838	2.255.192
Agosto	117,33	1.921.838	2.250.579
Septiembre	117,49	1.921.838	2.247.515
Octubre	117,68	1.921.838	2.243.886
Noviembre	117,84	1.921.838	2.240.839
Diciembre	118,15	1.921.838	2.234.960
Mesada Adic.	118,15	1.921.838	2.234.960
TOTAL AÑO 2014			31.636.029

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.992.177	
137,40			
Meses			
Enero	118,91	1.992.177	2.301.952
Febrero	120,28	1.992.177	2.275.732
Marzo	120,98	1.992.177	2.262.565
Abril	121,63	1.992.177	2.250.474
Mayo	121,95	1.992.177	2.244.568
Junio	122,08	1.992.177	2.242.178
Mesada Adic.	122,08	1.992.177	2.242.178
Julio	122,31	1.992.177	2.237.962
Agosto	122,90	1.992.177	2.227.218
Septiembre	123,78	1.992.177	2.211.384
Octubre	124,62	1.992.177	2.196.478
Noviembre	125,37	1.992.177	2.183.338
Diciembre	126,15	1.992.177	2.169.838
Mesada Adic.	126,15	1.992.177	2.169.838
TOTAL AÑO 2015			31.215.704

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	2.127.047	
137,40			
Meses			
Enero	127,78	2.127.047	2.287.183
Febrero	129,41	2.127.047	2.258.375
Marzo	130,63	2.127.047	2.237.283
Abril	131,28	2.127.047	2.226.206
Mayo	131,95	2.127.047	2.214.902
Junio	132,58	2.127.047	2.204.377
Mesada Adic.	132,58	2.127.047	2.204.377
Julio	133,27	2.127.047	2.192.964
Agosto	132,85	2.127.047	2.199.897
Septiembre	132,78	2.127.047	2.201.057
Octubre	132,70	2.127.047	2.202.384
Noviembre	132,85	2.127.047	2.199.897
Diciembre	132,85	2.127.047	2.199.897
Mesada Adic.	132,85	2.127.047	2.199.897
TOTAL AÑO 2016			31.028.694

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	2.249.352	
137,40			
Meses			
Enero	134,77	2.249.352	2.293.248
Febrero	136,12	2.249.352	2.270.504
Marzo	136,76	2.249.352	2.259.879
Abril	137,40	2.249.352	2.249.352
Mayo	137,40	2.249.352	2.249.352
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			11.322.336

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de(**\$280.100.000**) **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO MIL PESOS**, ML/CT. Por concepto de reconocimiento del reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la menor MELISA PIANETA SALAMANCA Identificada con NUIP No 1043655366 en su condición de hija menor del fallecido MOISES PIANETA PEREZ, quien es representada por su madre señora EDITH SALANACA PEREIRA, Identificada con la C.C No 45.517.564 .El derecho al Reajuste contenido en la ley 6 del 1992, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992aplicando los porcentajes y tiempos desde el status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la menor MELISA PIANETA SALAMANCA Identificada con NUIP No 1043655366 en su condición de hija menor del fallecido MOISES PIANETA PEREZ, quien es representada por su madre señora EDITH SALANACA PEREIRA, Identificada con la C.C No 45.517.564 .la suma de (**\$280.100.000**) **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO MIL PESOS**, Por el derecho al Reajuste contenido en la ley 6 del 1992, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992aplicando los porcentajes y tiempos desde el status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ALBERTO ALONSO MUÑOZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.051.655.124 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 245.083 del CSJ. Como apoderado especial de la pensionada menor MELISA PIANETA SALAMANCA Identificada con NUIP No 1043655366 en su condición de hija menor del fallecido MOISES PIANETA PEREZ, quien es representada por su madre señora EDITH SALANACA PEREIRA, Identificada con la C.C No 45.517.564, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido. 8

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora EDITH SALANACA PEREIRA o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

14 JUN. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017